

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Agosto de 1865.

SECCION SEGUNDA.

Num. 1,497.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

«En vista del expediente instruido sobre responsabilidad del Arquitecto de la provincia de Badajoz, á consecuencia del hundimiento, que con muerte de tres operarios, tuvo lugar en una zanja del Colegio de internos del instituto de la referida población, y considerando:

1.º Que dejándose de interpretar fielmente el espíritu y letra de los números cuarto, quinto y sexto del artículo séptimo del Real decreto y Reglamento de 14 de Marzo de 1860, y no siendo costumbre el consignar en los pliegos de condiciones la obligación que contra todo contratista, de tener al frente de las obras

un facultativo, con la aptitud, capacidad, é inteligencia necesarias para dirigir los trabajos y efectuar aquellas con entera sujeción al proyecto, su le encomendarse el desempeño de tan importante cargo directivo, á personas que carecen de las cualidades expresadas, dándose ocasion á lamentables sucesos.

Y 2.º Que los citados artículos determinan claramente los casos en que los arquitectos provinciales deben dirigir, y aquellos en que solo corresponde inspeccionar: sobre entendiéndose que deben ser directores en las obras que se hacen por administración y meros inspectores en las que llevan á efecto por contratos, esceptuándose en el primer caso las municipales, cuando los Ayuntamientos tienen arquitecto propio, la Reina (q. D. g.) á fin de que no se confundan las atribuciones y deberes de estos distintos cargos, ni pueda eludirse nunca la responsabilidad que pueda resultar en su desempeño, ha tenido á bien disponer que se exija siempre á los contratistas de las obras el que las ejecuten bajo la dirección de un facultativo competente, y que al efecto, se consigne dicha obligación en los pliegos de condiciones que se forman para la subasta. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Valladolid 30 de Agosto de 1865.

—José Gallostra.

Num. 1496.

D.º Joaquín Rodríguez, ha tomado posesión con esta fecha del

destino de Agente Investigador 1.º de la contibucion industrial y de comercio de esta Ciudad, nombrado para el mismo por la Dirección general de contribuciones en 18 de corriente.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 44 de la Real instrucción de 14 de Diciembre del año próximo pasado.—Valladolid 27 de Agosto de 1865.—El Gobernador de la provincia, José Gallostra.

SECCION TERCERA.

Num. 1493.

Marcial Miguel Perez, Escribano público, por S. M. (q. D. g.) del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mio, en dicho Juzgado, se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Juan Gonzalez, como marido de Ana Heras, contra Leona Izquierdo, vecinos de Ataquines, y en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Olmedo á 23 de Agosto de 1865:

Vistos por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos seguidos por Juan Gonzalez Yague, como marido de Ana Heras, contra Leona Izquierdo y Juan Rodriguez, vecinos de Ataquines, y en los que tambien ha sido parte el promotor fiscal:

Resultando: que los primeros han solicitado que se les declare pobres

para litigar con la Leona Izquierdo, y se les defienda en tal concepto sin derechos ó costas:

Resultando: que citados estos, no han comparecido, y en su ausencia y rebeldía declarado, se ha seguido este incidente con audiencia del promotor fiscal:

Resultando: folio 20 que la contribucion industrial que paga el Juan Gonzalez, es de 65 rs. al año, y doce más por territorial.

Resultando: por el dicho contesté de tres testigos, que aunque poseian una casa el Juan y su muger, hoy solo la tienen en renta y no cuentan con más medios de subsistencia que la industria que ejercen:

Considerando: que el dicho contesté de dos testigos constituye plena prueba segun la ley 32, título 16, partida tercera:

Considerando: que aun reunidas las dos contribuciones, no llegan á la suma de 80 rs. que era lo preciso para negar la defensa por pobre segun lo prescrito en el número cuarto del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando: que al que carece de bienes y no paga dicha cantidad por contibucion, debe otorgársele el beneficio que concede el artículo 181 de dicha ley:

Fallo. Que debo declarar y declarar pobre para litigar con Leona Izquierdo y Juan Rodriguez, á Juan Gonzalez y Ana Heras y mandar se les ayude y defienda como tal, admitiéndoles los escritos en papel de su clase y sin exigirles ninguna clase de costas, honorarios ni derechos, y nombrarles en su caso procurador y abogado de oficio por ahora y sin perjuicio de prestar en su caso la caucion juratoria correspondiente, con arreglo á los artículos 198 al 200 de la ley de Enjuiciamiento ci-

vil; pues así por esta sentencia que se hará saber á las partes y además de en los extrados se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, según el art. 1,190, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy 23 de Agosto de 1865.—Ante mí Marcial Miguel Perez.

Lo relacionado así y más por menor resulta de dicho expediente y lo inserto corresponde con él á la letra.

En fé de ello y de lo acordado en dicha sentencia, signo y firmo el presente en Olmedo á 24 de Agosto de 1865.—Marcial Miguel Perez.

Núm. 1489.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz del Distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Cito, llamo y emplazo, á Domingo Fernandez Prieto, natural de San Martin del Agostedo, soltero de veintiseis años de edad y de oficio sirviente, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha se presente en la cárcel de este Partido, á mi disposicion para sufrir cinco dias de prision correccional en equivalencia de los gastos del juicio procedentes de la causa que se le siguió en el año de mil ochocientos cincuenta y seis, sobre estafa á su amo Ildefonso Matilla, de esta vecindad.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

Núm. 1489.

Don Hilarion Llorente Juez de Paz del Distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Cito, llamo y emplazo, á Norberto Pascual Hernandez (a) Chamorro, natural de Castrillo de Duero, de estado casado, de cincuenta y dos años y de oficio sirviente, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha se presente en la cárcel de este partido á mi disposicion para sufrir setenta y seis dias de prision correccional en equivalencia de los gastos del juicio procedentes de la causa que se le siguió

en el año de mil ochocientos sesenta y uno, sobre robo de herramientas y patatas en la huerta de Gavino Santa María.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

Núm. 1,489.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz del Distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Cito, llamo y emplazo, á José González Villamarin (a) Aldrada, natural de Santa María de Congosto casado, de treinta años de edad y de oficio Curtidor, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha se presente en la Cárcel de este Partido á mi disposicion para sufrir nueve dias de prision Correccional, en equivalencia de los gastos del juicio procedentes de la causa que se le siguió en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve sobre lesiones á Manuel Hurtado.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

Núm. 1,489.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz del Distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Cito, llamo y emplazo, á Dámaso San Pedro Burgos, natural de Villalan de Campos, casado con hijos y de cuarenta y un años de edad y á Francisco Gonzalez Sandin natural de Monille, Soltero y de oficio Jornalero para que en el término de treinta dias á contar desde el presente, comparezca en la Cárcel de este Partido á mi disposicion para sufrir respectivamente, cincuenta y cinco y once dias de prision correccional en equivalencia de los gastos del juicio en la causa que se les siguió en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, sobre hurto de un carro de carbon de piedra.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

Núm. 1489.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz del Distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de Juez de

primera instancia del mismo Distrito.

Cito, llamo y emplazo, á Josefa de la Fuente Prieto, natural de Astorga casada, de treinta y cinco años, y de oficio Labandera, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha, se presente en la Cárcel de este Partido á mi disposicion para sufrir sesenta dias de prision correccional en equivalencia de los gastos del juicio; procedentes de la causa que se la siguió en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, sobre lesiones á Angela Fernandez, residente en esta Ciudad.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

Núm. 1,489.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz del Distrito de la Audiencia de Valladolid, en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Cito, llamo y emplazo, á D. Jaime Arquisset y Arquisset natural de Perpiñan, departamento de Ronsillonh en el imperio Francés, soltero de veinte y nueve años de edad y de oficio dentista para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha, se presente en la Cárcel de este partido á mi disposicion para sufrir treinta y seis dias de prision correccional en equivalencia de los gastos del juicio procedentes de la causa que se le siguió en el año de mil ochocientos sesenta, sobre intrusion en el arte de curar y desobediencia al Alcalde de Renedo.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

Núm. 1489.

Don Hilarion Llorente, Juez de Paz del Distrito de la Audiencia de Valladolid en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.

Cito, llamo y emplazo, á Gregorio Pascual Ruiz (a) Moreno, natural de Valcabudo, casado, de treinta y un años y de oficio jornalero, para que en el término de treinta dias á contar desde el de la fecha, se presente en la cárcel de este partido á mi disposicion para sufrir ochenta dias de prision correccional en equivalencia de los gastos del juicio procedentes de la causa que se le siguió en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve sobre lesiones á Benigno Placer.

Dado en Valladolid á veinticuatro

de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Hilarion Llorente.—Por mandado de S. S. Pedro M. Sanchez.

Don Ramon Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Medina del Campo

Doy fé: Que en referido Juzgado y por mi testimonio, el Procurador D. Saturnino Otero del Campo, en nombre y con poder bastante de Marcelino Sastre, vecino de esta villa, y con fecha 9 de Junio último, entabló demanda de menor cuantía, contra Mercedes Olmedo, viuda, su convecina, sobre pago de 1517 rs., y sus intereses legales; sustanciando dicho pleito con los extrados del Juzgado por la rebeldía de la Mercedes Olmedo, y por todos los trámites legales, se dictó sentencia definitiva en 7 del actual, la cual literalmente se copia, su tenor es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Medina del Campo á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, en los autos y pleito de menor cuantía seguidos, en este Juzgado, entre partes de la una como demandante Marcelino Sastre vecino de esta villa, Saturnino Otero del Campo, su Procurador; y de la otra, como demandada, Mercedes Olmedo, viuda, de la misma vecindad, y en su rebeldía los extrados del Juzgado, sobre pago de mil quinientos diez y siete reales, y sus intereses al seis por ciento, procedentes del pago que el demandante hizo al Pósito de Madrid, como fiador mancomunado de la Mercedes, por costas devengadas en el juicio de testamentaria de Domingo Martin marido de la demandada, en virtud de sentencia dada por este Juzgado en quince de Mayo último.

Vistos: Resultando: Que el demandante entabló su demanda por accion personal, en reclamacion de dicha cantidad y sus intereses legales;

Resultando: Que conferido tras lado de la demanda á la Mercedes Olmedo, esta no lo evacuó, y se constituyó en rebeldía, por cuya razon se hubo aquella por contestada mandando que se entendiesen las sucesivas diligencias con los Extrados del juzgado.

Considerando: Que en el acto de conciliacion manifestó la Mercedes Olmedo, que era justa la reclamacion; y que en el término de prueba fué cotejada la certificacion del acto conciliatorio con su original, previa la oportuna citacion; por cuya razon lo manifestado en aquel acto por la Mercedes, constituye prueba plena.

Fallo: Que debo declarar y de

claro, que el Marcelino Sastre, actor demandante, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, como probar le convenia, y que la demandada Mercedes Olmedo, no habiéndole contestado, no lo ha hecho de sus excepciones y defensas, por lo que la debo condenar y condeno al pago de los mil quinientos diez y siete reales que se le reclaman, y sus intereses al seis por ciento, desde el primero de Junio del presente año, hasta que se realice el total pago, con imposicion de todas las costas de este pleito. Asi por esta mi sentencia que se notificará á las partes y publicará en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Alonso.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido, en su sala de Audiencia, estando celebrándola pública, hoy 7 de Agosto de 1865, á presencia de los testigos D. Lino Lorenzo, de Villavedon y D. Pascual Garcia, vecinos de la misma; de todo lo cual, yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado consta más por extenso del pleito de su razon, y lo inserto á la letra con su original que en el mismo lo está, de que doy fé y á que me remito; Y para que la sentencia inserta se publique en el *Boletín Oficial* segun en la misma se manda, signo y firmo el presente, en Medina del Campo á 7 de Agosto de 1865.—Ramon Rodriguez. 41

Núm. 1492.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia y á testimonio del autorizante licenciado D. Mariano Párriga y Chico, han pendido autos á instancia del Procurador Don José Páramo y Matilla como Curador ad-liten del menor Bernardo Escudero y Martin, residente en Palazuelo de Bedija, para que se declare á este pobre para litigar con Baltasar Fernandez tambien vecino de Palazuelo de Bedija, sobre pago de maravedises procedentes de salarios, cuyos autos seguidos que han sido por los trámites de los de su clase con audiencia del Promotor Fiscal y con citacion de los extrados de este Tribunal en rebeldia del Baltasar á quien le fue comunicado

á su tiempo el oportuno traslado, en el dia de ayer recayó la sentencia definitiva que dice asi.

Sentencia: En la Ciudad de Medina de Rioseco á 18 de Agosto de 1865; vistos estos autos por el Señor Juez de primera instancia que suscribe sobre declaracion de pobre á Bernardo Escudero, natural de Palazuelo, su Curador D. José de Páramo para litigar contra su convecino Baltasar Fernandez y en su rebeldia los extrados del Juzgado, en que es parte el Promotor Fiscal:

Resultando: por la declaracion de suficiente número de testigos que efectivamente el Bernardo no tiene bienes fuera de una pequeña tierra que lleva y por el certificado del Secretario del Ayuntamiento que no se halla empadronado con bienes algunos ni aparece como contribuyente en la lista de estos:

Considerando: que en virtud de lo espuesto se halla en el caso de ser declarado pobre para litigar con arreglo al artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil y de consiguiente en el de aplicársele los beneficios del 181.

Fallo: Declarando pobre para litigar al Bernardo Escudero, mandando en su consecuencia que se le ayude y defienda como tal y sin derechos en el papel de su clase sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 al 200 de dicha ley. Publíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado en la forma ordinaria y asi mismo en el *Boletín Oficial* de la Provincia. Asi definitivamente juzgando lo proveo mando y firmo.—Ramon Sordo Estrada.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva que antecede por el Sr. D. Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy 18 de Agosto de 1865.—doy fé L. Mariano Párriga.

Dado en Medina de Rioseco á 19 de Agosto de 1865.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, L. Mariano Párriga.

Núm. 1491.

Cuerpo administrativo del Ejército.—Seccion de Artilleria.—Plaza de Ciudad Rodrigo.

Don Laureano Aguado, oficial 1.º de Administracion militar é interventor del parque de Artilleria de esta Plaza, en representacion y por acuerdo de la Junta económica del mismo,

Hace saber: que no habiendo surtido efecto la subasta anunciada para el 24 del presente mes con el fin de

enagenar 5.343 kil. y 268 gramos de hierro viejo, que existe en los almacenes de Artilleria de esta Plaza, se convoca por el presente á otra segunda y formal licitacion, que tendrá lugar ante la junta económica de este citado parque en las oficinas del mismo el dia 18 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, con sujecion al mismo pliego de condiciones que sirvió para la anterior y sigue de manifiesto en la propia dependencia; advirtiendo que la cantidad de hierro que se cita la constituyen diferentes partidas de las procedencias siguientes:

	kilos.	Grs.
Del desbarate de montages, carruajes y otras piezas.	4.037	»
Del id. de fusiles.	377	801
De cañones de escopetas inutilizadas.	716	364
De llaves, tornillos y otras piezas de id.	212	103
	5.343	268

Los que deseen interesarse en dicha subasta harán sus proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al formulario que á continuacion se expresa y como garantía de ellas han de acompañar el documento que acredite haber depositado anticipadamente en la caja del material del parque citado la cantidad de 1,500 reales, no admitiéndose ninguna que carezca de este requisito, como tampoco las que no se refieran á la total adquisicion del hierro expresado y las que no llenen los precios límites que al efecto se designan y son:

Un real treinta y cinco céntimos, por cada kil. del que procede del desbarate de montages.

Un real cuarenta y seis céntimos, por cada id. del que id. de fusiles.

Un real cuarenta y seis céntimos, por cada id. del que id. de cañones de escopetas inutilizadas.

Cincuenta y cinco céntimos, por cada id. del que id. de llaves, tornillos y otras piezas de id.

Ciudad Rodrigo 25 de Agosto de 1865.—Laureano Aguado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 5,343 kilogramos 268 gramos de hierro viejo que existe en los almacenes del parque de Artilleria de Ciudad Rodrigo, me comprometo á tomarlo por completo y satisfacer en su equivalente.

Por cada kilogramo del que procede del desbarate de montages carruajes y otras piezas T. (en letra.)

Por cada id. del que id. de fusiles T. (en id.)

Por cada id. del que id. de cañones de escopetas inutilizadas T.

Por cada id. del que id. de llaves, tornillos y otras piezas de id. T.

Y como garantía de esta proposicion acompaño carta de pago de depósito de 1,500 rs hecho en la caja del material de Artilleria de dicha Plaza.

(Fecha y firma.)

Núm. 1488.

COMISARIA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra Inspector de Provisiones de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia 14 del actual, con objeto de enagenar 700 quintales métricos de salvados existentes en los almacenes de la Factoria del propio ramo, se convoca á una segunda y formal licitacion que tendrá lugar á las doce del dia 9 de Setiembre inmediato, en la referida factoria de Provisiones sita en el ex-convento de San Agustin de esta Capital, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposiciones que con dichos salvados estarán de manifiesto en la mencionada Factoria para los que deseen tomar parte en la indicada subasta.

Valladolid 27 de Agosto de 1865.—Antonio Leon y Cobos.

Núm. 1454.

Escuela profesional de Bellas Artes de Valladolid.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1865 á 1866.

Para matricularse en los Estudios Menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la Primera Enseñanza Elemental.

Los estudios primeros comprenden:

1.º Aritmética y Geometría propias del Dibujante y Dibujo lineal.

2.º Dibujo de Figura.

3.º Dibujo de Adorno aplicado á las Artes y á la fabricacion.

4.º Modelado y vaciado de adornos:

Para comenzar los Estudios Profesionales de Pintura y Escultura se necesita.

1.º Estar instruido en la Primera Enseñanza Superior.

2.º Tener conocimiento del Dibujo hasta copiar la figura entera.

3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Para ingresar como Alumno de la Carrera Profesional de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.

2.º Haber probado Académicamente.

Elementos de Aritmética y Álgebra hasta las Ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los Logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

3.º Tener conocimiento de Dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen de las expresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo, ambos inclusive, para las enseñanzas de los Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y para los Superiores de Pintura y Escultura.

Valladolid 15 de Agosto de 1865.
—Por orden del Señor Director, El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Num. 1.490.

ESCUELA SUPERIOR DE

DIPLOMÁTICA.

Establecida en el piso segundo del Instituto de San Isidro.

Curso de 1865 à 1866.

Con arreglo à lo dispuesto en el Reglamento vigente, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma Escuela, situada en dicho local, desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive, de doce à cuatro en los diez primeros días, y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos y de cuatro à siete de la tarde, y el último día hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido à ella en clase de alumno, se necesita:

1.º Ser aprobado en un examen especial de Historia general de España y nociones generales de Literaturas latina y castellana ante los Profesores de la Escuela segun el Real decreto de 15 de Julio de 1863.

2.º Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera facultad original, por certificación ó copia fehaciente.

3.º Satisfacer por derechos de matrícula 10 escudos (ó sean 100 reales vn.) en papel correspondiente, con arreglo al artículo 57, la mitad al tiempo de solicitar la matrícula, y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

Primer año.

Paleografía general.

Latín de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, lemosín y gallego.

Ejercicios prácticos.

Segundo año.

Paleografía crítica.

Numismática antigua y de la edad media y en especial de España.

Epigrafía y Geografía antiguas y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

Tercer año.

Historia de España en los tiempos medios.

Bibliografía, clasificación y arreglo de archivos y bibliotecas.

Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimientos.

Ejercicios prácticos, y Aljamía.

Concluidos y probados los tres años, se puede aspirar à obtener el título académico de Archivero Bibliotecario mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, expedición y sellos importan 85 escudos y 200 milésimas (ó sean 852 rs. vn.)

El mencionado título da opción à ingresar en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Regimiento.

Las solicitudes para ingresar en la Escuela se dirigirán al Sr. Director y se recibirán en la Secretaría de la misma, en los expresados días.

Madrid 26 de Agosto de 1865.—
El Secretario, Juan Manuel Gazapo.

SECCION CUARTA.

Num. 1.499.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 30 del corriente, se ha acordado la creación de un nuevo Estanco en los pueblos de Alaejos, La Seca y Nava del Rey correspondientes à la Administracion de Medina del Campo, y otro en el de Peñafiel, lo cual se hace saber al público para que las personas que se crean con los requisitos que marcan las órdenes de 9 de Julio de 1858 y ocho del actual,

dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador de la Provincia por conducto de esta Administracion, en el término de ocho días à contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia, acompañadas de los documentos originales, ó copias debidamente autorizadas, de los méritos y servicios que aleguen, así como certificación de los Alcaldes, en la que conste su aptitud legal, buena conducta para el desempeño, y que dispone de los fondos necesarios para sacar al contado los efectos Estancados, cuya circunstancia y obligación de hacerlo, así ha de expresarse en la solicitud.

No se dará curso à solicitud alguna que no esté extendida en papel sellado correspondiente así como los documentos que la acompañan.

Valladolid 31 de Agosto de 1865.
—J. M. de Undabeytia.

SECCION QUINTA.

Num. 1494.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Pino.

La barca, su tránsito y pesca del Río Duero de esta localidad y perteneciente à los propios de la misma, se arrienda por tiempo y espacio de un año, que dará principio el día 7 de Octubre próximo à las doce del día y concluye à igual hora y mes del año siguiente de 1866.

Se celebrarán dos remates con arreglo à la ley, bajo las condiciones del expediente de su razon, los Domingos 17 y 24 del próximo Setiembre de 11 à 12 de sus mañanas respectivas, en la sala capitular de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del mismo y se anuncia al público, llamando licitadores.

San Miguel del Pino y Agosto 28 de 1865.—El Alcalde, Zacarias Castellanos.

Direccion general de Loterías

SECRETARIA

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto, à las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Cruz Velasco, hija de D. Tiburcio, miliciano Nacional de Orgaz, muerto en el Campo del honor.

Lo que participo à V. S. à fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue à noticia de la interesada.

Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid 28 de Agosto de 1865.—
Manuel María Hazañas.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los estados que se piden à dichas corporaciones en el *Boletín oficial* número 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de Provincia, se espendeden en la Imprenta de este periódico oficial, arreglados en un todo à instruccion.

CENSO ELECTORAL.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los ejemplares autorizados de la adicion al censo electoral de esta provincia, publicado con arreglo à los artículos 21 y 103 de la ley de 18 de Julio de 1865, con objeto de que todos los electores puedan ver si están ó no incluidos en dicho censo, y hacer en su vista las reclamaciones consiguientes.

Los mencionados ejemplares ó listas se expenden por secciones ó partidos.

CENSO

DE LA GANADERIA.

Se hallan terminados y à la venta los modelos que se piden por el *Boletín* núm. 204, correspondiente al jueves 22 de junio pasado.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.